

Reglamento de la oficina de la Tesorería del estado de Tamaulipas, 1828

Benito Antonio Navarro González
 Universidad Autónoma de Tamaulipas
 bnavarro@docentes.uat.edu.mx

La historiografía local ha estudiado acontecimientos referentes a la insurgencia promovida por Miguel Hidalgo y que repercutieron en Nuevo Santander, pero poco se ha colegido sobre los efectos de dichos levantamientos y sobre el desafío financiero, político y económico que enfrentó el estado de Tamaulipas, una vez firmada el acta de independencia y promulgada la carta magna federal de 1824. El documento que se presenta versa sobre la primera estructuración de lo que sería la Hacienda pública de Tamaulipas; es decir, la institución sobre la cual descansaría toda la administración del estado después de la independencia de España.

A tres años de consumada la independencia, el estado de Tamaulipas se adhirió al pacto fiscal federal, cuando el congreso local sesionó en la villa de Padilla el 7 de julio de 1824, después de remplazar a las Diputaciones Provinciales. Allá se ordenó la edificación de un Tribunal de Segunda Instancia, con un fiscal encargado de asuntos civiles, criminales y “...por ahora en todo lo de Hacienda conforme a las atribuciones que tenían los Ministros de su empleo en las Antiguas Audiencias”.¹ En el mismo año los diputados Juan Francisco Gutiérrez, Lucas Fernández, José Espiridión José Honorato de la Garza, Feliciano Ortiz y José Ignacio Gil, difundieron el primer presupuesto de ingresos y egresos que incluyó un aproximado de los sueldos de funcionarios de los tres poderes gubernamentales, cuyo cálculo ascendió a los 38, 500 pesos. Los referentes principales fueron los estados de Tlaxcala y Jalisco, quienes ya habían difundido sus presupuestos del año fiscal 1824-1825. La diputación tamaulipeca advirtió que “...no han de ser los empleos para enriquecer, sino que se asignarán sueldos que basten para que puedan sostenerse con decoro los empleados...”.² El argumento giraba en torno a la exageración de los honorarios que se habían estimado unos años atrás, donde se proponía una suma que ascendía a más de 100 mil pesos;³ con el reajuste, sólo saldarían la cantidad de 38, 500 pesos a razón de sueldos; menos de la mitad.⁴

1 “Decreto 16”, 1825, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Autónoma de Tamaulipas, Biblioteca Candelario Reyes, Colección de Leyes y Decretos del Congreso Constituyente del estado libre de las Tamaulipas, p. 23.

2 “Exposición de la diputación de las Tamaulipas”, 1824, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Autónoma de Tamaulipas, Fondo Documental “Joaquín Meade (en adelante IIHUATFDJM), Ayuntamientos, Jiménez, caja 6, expediente 2.

3 “Exposición de la diputación de las Tamaulipas”, 15 de mayo de 1824.

4 Toribio de la Torre y coautores, *Historia general de Tamaulipas* (México: IIH-UAT, 1986), 14-15.

Para cubrir los salarios se apuntó que el cobro de las alcabalas, contribuciones directas y la venta de cigarros y papel sellado aportarían 59 mil pesos. Fuera del presupuesto de ingresos quedaron otros cobros eventuales como los novenos, medias anatas, diezmos, exportación de ganado orejano y el impuesto al consumo. Con los 59 mil pesos se cubrirían los sueldos de funcionarios que, sumados al ingreso de las rentas no calculadas, quedaría un sobrante que se utilizaría para obras de beneficio común.⁵

El otro potencial económico regional que ayudaría a las finanzas estatales era la apertura de puertos al comercio exterior sobre el litoral tamaulipeco. Los diputados, a través de la demanda de la clase comercial tamaulipeca, pretendieron impulsar el comercio a través de Soto la Marina, El Refugio y Altamira, cuyos fondeaderos conectarían al estado con las principales plazas mercantiles del noreste mexicano. Toribio de la Torre escribió que en aquel momento los políticos esperaban a un estado "...triumfante, renovado, flamante en sus actividades económicas, arrollador, irresistible, saturado de destino positivo y magnífico".

Mientras en Tamaulipas se encargaban de diseñar la base fiscal, en el Congreso de la Unión se aprobaba la repartición de las rentas nacionales y se creaban, por primera vez, dos soberanías fiscales: la federal y la de los estados. Con la *Ley de Clasificación de Rentas* del 4 de agosto de 1824 se contempló que las entidades llevarían la ventaja sobre la administración central y confiaron en que sus administraciones se sostendrían con el cobro de los rubros que por varios años fueron las joyas de la Real Hacienda, como las alcabalas y la renta de tabacos, principalmente. Otros manantiales del tesoro estatal serían las contribuciones directas y el cobro de consumo a productos extranjeros. La historiografía sobre el tema ha destacado que algunos estados tuvieron éxito en la recaudación, pero otros, como Tamaulipas, sufrieron desequilibrios financieros que obstaculizaron un consenso entre gobernantes y gobernados y desarticulaban los proyectos recaudatorios con los que se pretendió solventar el gasto ordinario del naciente estado.

En enero de 1825 los diputados del congreso acordaron cambiar sus sesiones a la villa de Aguayo (hoy ciudad Victoria), donde se discutieron los rubros que habrían de formar el sistema tributario, amén de la elección de un gobernador y la redacción de la carta magna. De esta manera, la primera constitución de Tamaulipas de 1825 señaló que *las directas* debían ser en función de la *proporción* de los gastos del estado, es decir, que no se aplicarían impuestos, a menos que el estado tuviese gastos que así lo requirieran.⁶ Para abril de 1826 la comisión permanente del estado se reunió con el consejo de gobierno tamaulipeco para llamar a legisladores a sesiones extraordinarias

⁵ De la Torre, *Historia general...*, 14-15.

⁶ Juan Fidel Zorrilla, *Estudio de la legislación en Tamaulipas* (México: Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, 1980), 27.

porque "...las urgencias del erario público demandaban la pronta organización de la Hacienda".⁷ Las discusiones debieron ser sumamente complejas al interior del congreso, pues fue hasta los primeros meses de 1828 cuando se publicó el primer reglamento para la recaudación de caudales, así como una serie de artículos que edificaban a la Hacienda pública de Tamaulipas.⁸

El reglamento señalaba al gobernador de Tamaulipas, Lucas Fernández, como el primer mandatario de Hacienda. El mandatario era "Supremo Jefe (sic) de Hacienda Pública" y se eliminaban la figura del intendente de provincia y jefe político, cuyos funcionarios eran los encargados de la administración de la tesorería.

El gobernador del estado asumía la facultad de nombrar al tesorero, contador e interventores de la Hacienda pública; asumiría la responsabilidad de asignar los impuestos considerados oportunos para el estado. Además, el gobernador tenía el derecho de apoderarse de la administración de los recursos que recaudara el ministro general de Hacienda.

En los municipios, pueblos y villas de Tamaulipas, se instalaron administraciones subalternas, cada una con un administrador de rentas y sujetas a la institución central de Hacienda ubicada en ciudad Victoria. El artículo 12 señalaba que los administradores manejarían todos los ramos pertenecientes al estado dentro de su ayuntamiento, y se le proporcionaría el 5% de la recaudación total para el mantenimiento de cárceles, casas municipales y para la construcción de escuelas y obras públicas. De esta manera quedaba estipulada la eliminación de la figura del funcionario *receptor de fielatos y receptorías*.⁹

Para designar a los funcionarios de Hacienda, en el mismo reglamento se advertía que: "El consejo para las ternas, preferirá a los que hayan hecho alguno o algunos servicios especiales a la nación o al estado...en la independencia y libertad...",¹⁰ además debían de ser mexicanos, sin vicios y sin antecedentes penales. La asignación de las funciones obedecía a un criterio político y patriótico y no era necesario que tuvieran conocimientos sobre materia fiscal. Sin duda ésta fue una desventaja para los intereses de la élite política tamaulipeca, pues con un personal carente de conocimiento en materia financiera, el futuro del erario parecía incierto.

Tan pronto se articuló la Hacienda pública, la labor administrativa de las instituciones gubernamentales tamaulipecas se vino a abajo cuando los habitantes resistieron a entregar parte de su peculio para el sostén del gobierno local. El edificio hacendario y los proyectos presupuestarios de ingresos y

7 "Circular", 27 de abril de 1826, FDJM-IIHUAT, *Colección de Leyes y Decretos de Tamaulipas*, caja 1, expediente 8.

8 "Reglamento de la oficina de la tesorería del estado de Tamaulipas", 12 de febrero de 1828, FDJM-IIHUAT, Miscelánea, caja 2, expediente 12, decreto 47.

9 "Reglamento de la...", 1826.

10 "Reglamento de la...", 1826.

SEPTENTRION

egresos, implementado entre 1823-1836, fueron víctima de los principios del *liberalismo* presente en el discurso político de aquellos años, cuyas ideas custodiaron al movimiento insurgente y a la posterior separación del Nuevo Santander de las Provincias Internas de Oriente.

Finalmente, la repartición de las rentas de 1824 sería un éxito para las cajas regionales, al concederle cierta autonomía fiscal y financiera respecto del gobierno federal. La consulta e interpretación de los estados de cuenta, reformas tributarias, registros de contribuyentes y memorias hacendarias tamaulipecas entre los años 1823-1836, indican que la tesorería local contó con obstrucciones que dificultaron contar con un gobierno sólido y debidamente estructurado. Después de 1824, la estrategia hacendaria implementada por el Ministro de Hacienda (despareciendo impuestos y creando otros) se enfrentó a una realidad distinta a la que imaginaban; el supuesto de que la geografía del territorio y la riqueza de sus recursos naturales se traduciría en un crecimiento y desarrollo económico que tanto se ambicionaba.

Bibliografía

Fuentes documentales

Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Autónoma de Tamaulipas, Fondo Documental “Joaquín Meade, *Colección de Leyes y Decretos de Tamaulipas, Ayuntamientos, Miscelanea.*

Obras publicadas

Torre, Toribio de la y coautores. *Historia general de Tamaulipas*, México: Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Autónoma de Tamaulipas, 1986.

Zorrilla, Juan Fidel. *Estudio de la legislación en Tamaulipas*. México: Instituto de Investigaciones Históricas -Universidad Autónoma de Tamaulipas, 1980.

Transcripción

GOBERNACION
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
CIRCULAR

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Número 47.---El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, para el mejor Gobierno y economía del Erario público del Estado, ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO

DE LA OFICINA DE LA TESORERIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO 1. El Gobernador del Estado es en él, el Supremo Jefe de Hacienda Pública, reasumiendo las facultades que en lo económico y gubernativo de Hacienda tenían los intendentes de Provincia, los Jefes Políticos y las Diputaciones Provinciales, con tal que no se opongan al actual sistema de gobierno, ni estén derogadas por la ley del Estado, ó de la federación.

ART. 2. Para la dirección de las rentas, dará las instrucciones que juzgue oportunas, siempre que no hubiere ley, decreto, u orden del Congreso; pero antes oír su Consejo.

ART. 3. Todo el que haga algún entero en las cajas del Estado, lo avisará ala Gobernador, con expresión de la cantidad de que resulta, y quien la ha pagado. De todo esto se tendrá carpeta separada en la Secretaría del Gobierno, para que se pase a la comisión analizadora que el Congreso nombre, a fin de que se coteje con las cuentas presentadas por el Ministro General.

ART. 4. Nombrará el Gobierno á propuesta en terna de su Consejo, al Ministro General de Hacienda, al Contador, Interventor, y demás oficiales y dependientes de ella.

ART. 5. El Consejo para las ternas, preferirá a los que hayan hecho alguno o algunos servicios especiales a la Nación o al Estado. o ambas en la independencia y libertad, con tal, que los así ameritados, sean de probidad y

aptitud.

ART. 6. Presenciará el corte de caja que precisamente se hará el día primero de cada mes, y le podrá el visto bueno con media firma. Por su impedimento, hará esto el Vice-Gobernador, y estando esté funcionando de Gobernador é impedido, lo hará el Presidente del Consejo de Gobierno.

ART. 7. Por sí, o excitado por su Consejo, o Ministro General de Hacienda, propondrá al Congreso las mejoras que crea oportunas para el aumento de las rentas y su mejor Administración.

ART. 8. Podrá suspender hasta por tres meses, los empleados en las Oficinas de Rentas y demás dependientes de ella, y privarlos aun de la mitad de su sueldo, por el mismo tiempo cuando sea por falta de su manejo, y no tenga asignada otra pena por ley.

ART. 9. Si fuere preciso que se forme causa al Ministro General de Hacienda, al contador, interventor, u otro de los empleados que el Gobernador nombra, lo mandará suspender, y se le acudirá con medio sueldo, hasta la conclusión de la causa: si se justifica, el acusador le reintegrará el total del sueldo, la mitad que dio el Estado, y la otra del que se justificó; y si no se justifica, bonificara el empleado a la Tesorería del Estado, la mitad que se le suministró.

LA OFICINA GENERAL DE LAS RENTAS

ART. 10. La administración General de las rentas del Estado, estará donde residan los Supremos Poderes de él; y en ella se reunirán los productos todos de la Administraciones Subalternas y se harán los pagos decretados por el Congreso.

ART: 11. En los otros pueblos habrá Administraciones Subalternas; y las personas, a cuyo estén se llamarán Administradores de Rentas, y sus oficinas Administraciones, quedando extinguidos los nombres de fieles y receptores de Fielatos y Receptorías.

ART. 12. Para seguridad de los caudales del Estado, habrá dos Arcas, capaces y bien formadas, y aseguradas con tres llaves cada una y una mayor que otra. En la mayor, se harán los enteros por las notas que de ellos tenga el Gobierno el día primero de cada mes, á presencia del Gobernador, Ministro Tesorero y vocal más antiguo del Consejo, quienes tendrán las tres llaves distintas de dicha Arca.

ART. 13. En la Arca más chica, se harán los enteros que ocurran en el mes, a presencia del Ministro y de los oficiales Contador, e Interventor, quienes tendrán las tres llaves de dicha Arca; y en ella, se depositará también la cantidad que se calcule necesaria para los gastos que ocurran al mes.

ART. 14. En otra Arca distinta de las dos anteriores, se custodiarán los caudales que estén en depósito, y las tres llaves de ella, las tendrán el Gobernador, el Ministro Tesorero, y el Alcalde del a Capital.

ART. 15. No se abrirán estas Arcas, si no a presencia de los que deban tener las llaves, o sucederlos según la ley.

ART. 16. Mientras el Estado no tenga casa propia para poner la oficina de rentas y custodias las Arcas, si el Ministro Tesorero no quiere tener ambas cosas en su casa, el Gobierno de acuerdo con el Ministro Tesorero, proporcionará una casa de terrado, por la menos renta posible en que se guarden las Arcas y se ponga la oficina.

ART. 17. En la sala de la Oficina General, estarán las Arcas de que habla esta ley, y allí asistirán el Ministro, el Contador, Interventor, y dependientes, a las horas de trabajo.

ART. 18. Habrá una mesa destinada para el Ministro, otra para cada oficial, y una en el medio de la oficina, que solo servirá para hacer los ingresos y egresos y los cortes de caja. En estos el Gobernador o el que sus veces haga ocupará la silla del centro, el Ministro su derecha, el vocal presidente del Consejo, su izquierda, el Contador, la cabecera derecha y el Interventor la izquierda; el oficial escribiente, el centro del frente del Gobernador los mismos asientos, ocuparán los que hagan las veces de los que no asistan.

ART. 19. El Gobernador anticipará la noticia, cuando Halla de concurrir, y saldrán á recibirlo el Ministro, y Contador; lo mismo se hará al salir, y nadie tomará asiento, hasta que el Gobernador lo haga, lo mismo se observará con la persona que ocurra por el Gobernador.

ART. 20 La Oficina General, se abrirá todos los días que no sean festivos solemnes, religiosos o cívicos, desde las ocho, hasta las doce de la mañana, y de las tres a las cinco de la tarde, y este tiempo asistirán el Ministro y demás oficinistas.

ART. 21. En los días exceptuados en el artículo anterior, no se hará despacho en la oficina General si no por un caso urgente que califique el Gobierno.

SEPTENTRION

ART. 22. En dicha Oficina Habrá un archivo secreto en que se custodiarán los papeles que lo demanden, cuya llave tendrá el Ministro.

ART. 23. En la Oficina se tendrá el papel sellado que no se hubiere repartido a las oficinas subalternas, Y en el archivo secreto se custodiarán los sellos que sirven para el papel, bajo la responsabilidad del Ministro.

DEL MINISTRO TESORERO

ART. 24. Habrá un Ministro General de Hacienda pública del Estado, que residirá en donde según el artículo 1. de esta ley, debe estar la Oficina General de Rentas del mismo Estado: y disfrutará desde el día que preste el juramento Constitucional, el sueldo de mil doscientos pesos al año.

ART. 25. El Ministro será Mexicano, en el ejercicio de todos sus derechos, mayor de treinta años, de probidad e instrucción suficiente para su ramo. No podrán serlo los dedicados a la embriaguez y al juego, ni los que una vez hallan defraudado algo a las rentas de la Federación o del Estado. Es nulo el nombramiento si posesionado ya el Ministro, se le prueba alguno de los expresados delitos, ó que n o tiene las calidades que proviene este artículo, y el Gobierno procederá luego a nombrar otro.

ART. 26. El Ministro General de Hacienda, no puede ser removido, si no por sentencia ejecutoriada.

ART. 27. El Ministro de Hacienda es responsable por los caudales que entren en las cajas del Estado, o en depósito por el retardo de los cobros y por el manejo de los subalternos.

ART. 28. No entregará cantidad alguna sin orden del Gobierno, y que esté ya decretado por el Congreso, y en los presupuestos y recibo se podrá el dese por el Gobernador con media firma y la del Secretario toda.

ART. 29. Hará ajustes y contratos de fletes de papel y demás necesarios de las rentas. Si se lo previene el Gobierno, y percibiendo recibos que le sirvan para documentar sus cuentas.

ART. 30. El Ministro Firmara las ordenes que diere: y con el Contador è Interventor, pondrá media firma en las partidas de ingresos, que firmaran también los que entreguen.

DEL CONTADOR

ART. 31. Habrá para el servicio de las rentas, un Contador que será nombrado por el Gobierno, a propuesta de su Consejo, y disfrutará seis ciertos pesos de sueldo anual.

ART. 32. Para ser Contador bastan veinte y cinco años de edad, y se requieren todas las demás cualidades que expresa el artículo 25.

ART. 33. Cuando el Ministro General no ejerza, por causa aprobada por el Gobierno, y de orden de este, ejercerá en un todo las funciones y facultades de aquel, el Contador con el sueldo de Ministro interino en pasando de tres días la falta del Ministro propietario, que solo con aprobación del Congreso, gozará sueldo si pasa de un mes su falta.

ART.34. El Contador intervendrá en los enteros que se hagan en las Cajas, y en las extracciones de ellas, firmará con el Ministro General, las partidas de ingresos y egresos, se impondrá de las órdenes del Gobierno y Ministro General, y avisará à aquel de las faltas que note.

ART. 35. Será a su cargo el departamento de cuenta y razón, llevando los asentamientos diarios de ingresos y egresos en los libros respectivos, y hará legajos ordenados de los papeles correspondientes al departamento de su cargo, conservando ejemplares de cada una de las órdenes del Gobierno y Ministro General, y tendrá a su cargo los libros, cuadernos, y papeles del departamento de cuenta y razón, y de ellos llevará el correspondiente inventario.

ART. 36. Tomará las razones de los títulos y despechos, siempre que se prevenga en el departamento de su cargo.

ART. 37. Cuidará de que los enteros se hagan en los plazos establecidos, avisando al Ministro General de los retardos, para que este haga las reconvencciones y reclamos. Y llevará noticia de los papeles de su departamento que le pase el Ministro en un cuaderno, rubricando ambos las partidas, lo que verificarán también siempre que el Contador entregue algunos de dichos papeles.

ART. 38. Presenciara las entradas y salidas en la Arca de depósitos, llevando razón de ellas, en libro separado destinado al fin.

ART. 39. Por el departamento de cuenta y razón, se despechará lo perteneciente a envíos, enteros y entregas de cantidades ò efecto; ajustes de cuentas, cortes de caja y demás que por alguna ley se prevenga.

DEL INTERVENTOR

ART. 40. Habrá un oficial segundo Interventor, que tendrá de Honorario, cuatrocientos cincuenta pesos anuales, será electo lo mismo que el Contador, y tendrá las mismas cualidades que él: cuando haga sus veces según la ley, disfrutará quinientos veinte pesos anuales. Este oficial servirá en el despacho del departamento del Gobierno, haciendo lo que le prevengan el Ministro General y el Contador.

ART. 41. Intervendrá en los ingresos y egresos de las cajas presenciando unos y otros. Conservará en legajos ordenados, los papeles de su cargo, y el inventario de ellos, también tendrá ejemplares de las órdenes del Gobierno y Ministro General.

ART. 42. Suplirá las faltas del Contador, y funcionará como tal cuando este no está nombrado, no esté en ejercicio ò supliere al Ministro General.

ART. 43. Entenderá como le prevenga el Ministro General las órdenes, oficios y demás relativos al departamento de su cargo.

ART. 44. En el departamento de Gobierno, se despechará todo, lo relativo a órdenes generales y particulares, las contestaciones que no sean sobre enteros y remesas, y lo económico y gubernativo de las demás oficinas.

DEL TERCER OFICIAL ESCRIBIENTE

ART. 45. Habrá un oficial tercero escribiente, con el sueldo anual de trescientos pesos, y suplirá con el de cuatrocientos, las veces del Interventor, cuando este según la ley, supla las del Contador, será electo como ambos oficiales, y deberá estar adornado de las mismas cualidades, y tener veinte años de edad, Este oficial es para que auxilie a ambos departamentos, según sea necesario.

ART. 46. Ninguno de estos tres oficiales, podrá ser removido, si no por delito que merezca destitución del empleo, previa sentencia judicial.

ART. 47. Habrá dos guardas y tendrán cada uno trescientos sesenta y cinco pesos de salario anual. Has de tener las cualidades que se requieren para ser oficial. Por cuenta suya tendrán caballos para fatigas en desempeño de sus funciones, y son nombrados por el Gobierno, lo mismo que los oficiales a movibles también como ellos.

ART. 48. Los guardas celarán de los contrabandos, y podrán exigir las gulas ò pases de carga, y cuando presuman fraude, las presentaran al encargado de

rentas inmediato, quien lo hará al Alcalde para su registro, que se ara conforme a las leyes.

ART: 49. Es obligación de los guardas, perseguir à los contrabandistas cuando el Ministro de Hacienda lo mande y hasta donde les prevenga, y para cumplir sus órdenes, pedirán auxilios a los Alcaldes que lo darán siendo necesarios para aprehender contrabandos, o custodiar estos a los contrabandistas.

ART.50. Dos veces al año en el tiempo que el Ministro lo determine, visitaran las oficinas subalternas que se les encargue, y los Administradores de rentas, les manifestarán los libros, existencias, y cuando pidan para enterarse del Estado de las oficinas, de lo que darán cuenta luego al Ministerio.

ART. 51. Conducirán de su cuenta, los caudales que no hallan remitido los Administradores, y se les pasará el uno y medio por ciento de lo que conduzcan, debiendo darle de pueblo a pueblo el auxilio que pidan de los cívicos o bagajes que gozarán según costumbre en el Estado.

ART. 52. El Ministro de Hacienda, puede mandar hacer cuando le parezca una o más visitas extraordinarias a los guardas, y suplirán estos con las instrucciones y ordenes que le diere aquel.

ART. 53, El Ministro cuidará de que los guardas no estén sin algún objeto que desempeñar de los que aquí se les señala.

DEL PORTERO

ART. 54. Habrá en la oficina un portero que nombrará el Gobierno a propuesta en terna que hará el Ministro, el Contador, e Interventor, y gozará el sueldo de ocho pesos mensuales, y será amovible por el mismo Gobierno, con causa justificada gubernativamente.

ART. 55. Para serlo se requiere ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos; serán preferidos para este destino, los que, sirviendo a la patria, o el Estado, se hubieren imposibilitado.

ART: 56. El portero estará a las órdenes del Ministro Tesorero, del Contador, è Interventor, pero inmediatamente a las del oficial tercero, quien le dará las ordenes de los otros empleados: y nadie lo ocupará en servicio que no sea de la Oficina.

ART. 57. En su obligación, asear la Oficina, conducir lo necesario para el uso de ella. (a menos que no pueda hacerlo solo) distribuir las órdenes del

SEPTENTRION

Ministro, entregar los pliegos al Gobierno y demás empleados y hacer todo cuanto sea servicio de la misma Oficina.

ART. 58. Asistirá à la puerta de la Oficina, desde que se abra hasta que se cierre: y si fuere preciso que la custodie en la noche, dormirá en ella, y por este nuevo servicio, se le pasarán cinco pesos de sueldo mensual.

REGLAS GENERALES

ART. 59. En el departamento de Gobierno, habrá un libro para copiar las órdenes del Gobierno, otro para copiar las órdenes del Ministro y los cuadernos, borradores, que a este parezcan.

ART. 60. En ambos departamentos, se tendrán los libros y cuadernos de correspondencia que no será general, con la distinción debida de departamentos y oficinas subalternas para evitar la confusión.

ART. 61. Habrá un libro en que, con entera separación y clasificación de ramos, se asienten los ingresos, expresando la fecha quien entrego, cuanto, de qué lugar del Estado, y quien lo remite. Habrá también otros dos libros, de los que, en uno, se asentará la entrada general con la debida distinción, y en otro los egresos, anotando ò quien se entrega, que firmará la partida para que objetos, y con qué orden ò porque decreto o ley.

ART: 62. Habrá otro libro donde contarán los cortes de caja, que se firmarán por el Ministro, Contador, è Interventor, y se pondrá el visto-bueno, por el Gobernador, o de quien por el concurra con media firma.

ART. 63. Los libros de que tratan los dos anteriores artículos, pertenecen al departamento de cuenta y razón, y allí habrá a más los cuadernos, borradores, y demás que, al Ministro y contador, parezcan convenientes.

ART. 64. En cada pueblo habrá un Administrador de Rentas, que maneje todos los ramos, y se le abonará el cinco por ciento de papel sellado y Tabacos en lo demás, lo que digan las leyes ò decretos.

ART. 65. Los Administradores de Rentas, tendrán las oficinas en sus casas, cuidando del decoro de ellas.

ART. 66. De cuenta del Estado, serán los fletes de Tabacos y de los libros que se remitirán para los asistentes que deben hacerse con entera distinción.

ART. 67. El Gobierno con el Ministro, cuidarán de proporcionar bodega para los Tabacos en rama, por una moderada renta, ínterin la tiene propia el Estado.

ART. 68. Los Administradores de Rentas, han de tener veinte y cinco años cumplidos: han de ser Ciudadanos Mexicanos, en el ejercicio de sus derechos: serán nombrados por el Ministro, Contador, è Interventor, y aprobados por el Gobierno.

ART. 69. En la oficina General y Subalternas, nadie entrará con armas ni sombrero, puesto y se estará en ellas, con el comedimiento debido.

ART. 70. Las oficinas donde se expendan Tabacos y papel sellado, estarán abiertas de las seis de la mañana hasta las nueve de la noche, bajo la multa de cinco pesos cada vez que esto se quebrante. Esta multa se aplicará a los fondos del Estado, para lo que el Alcalde respectivo avisará al Gobierno y Ministro, à fin de que se descuenta de su abono al infractor.

ART. 71. Cuando vacare alguno de los Empleados de la Oficina General, el Gobierno avisará à todos los pueblos del Estado, para que, dentro de los dos meses del día de la vacante, ocurran los que quieran, à obtener el empleo. La solicitud se hará por escrito con los comprobantes necesarios de los servicios y méritos del candidato, que se anotarán en un libro destinado à este objeto. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que estén en escala.

ART. 72. El día primero de cada mes, el Alcalde respectivo de cada Pueblo con escribano, y por su defecto con dos testigos de asistencia, se presentará en la oficina à hacer corte de caja, extenderá cuatro certificaciones de las que una se archivará en el Juzgado, otra remitirá al Gobernador del Estado, y las otras dos dará al encargado, para que archivando una en las oficinas, mande la otra al Ministro de Hacienda.

ART. 73. Cuando al hacer corte de caja, advirtiere el Alcalde desfalco, suspenderá al encargado de Rentas, y avisara luego al Ayuntamiento ò Municipalidad respectiva, quien nombrará provisionalmente, y bajo su responsabilidad el individuo que le parezca para que se encargue de la oficina. El Alcalde con su presencia la de los dos testigos y dos vecinos de conducta conocida, hará un inventario formal del archivo, y toda clase de existencia perteneciente a la Renta, el que firmará con los cuatro testigos, el encargado suspenso y el que halla sido nombrado por el Ayuntamiento, dando cuenta de todo al Gobierno y Ministro, acompañado a cada uno copia certificada del inventario y reservando el original en el archivo. El Ministro dispondrá lo conveniente luego de que tenga el aviso. Lo que por este artículo halla de

SEPTENTRION

practicarse, será de oficio si el Administrador suspenso, no tiene con qué pagar los derechos después de satisfecha la Hacienda Pública del Estado.

ART. 74. El 30 de Junio de cada año, se cortarán las cuentas del año económico, y para el quince de Agosto, estarán en la Capital. Las liquidaciones generales, para que el Ministro presente sus cuentas al Congreso para el ultimo de Agosto.

ART. 75. Los sueldos de todos empleados, se pagarán por meses aunque la ley, decreto ò orden diga que es un sueldo anual. Se contará desde el primero hasta el último del mes, y las funciones o días, se pagarán computando siempre el mes por de treinta días.

ART. 76. Ningún encargado se abonará lo que le toque, si no que hará los enteros íntegros, y el Ministro le dará lo que corresponda, dejando firmado en el libro respectivo. El encargado que cubra partida con lo que le toca ò parte de ello, se tendrá por desfalcado.

ART. 77. En la Tesorería del Estado, por ningún motivo se anticipará su sueldo ò honorario, ni parte de él a ninguno de los empleados del Estado.

ART. 78. Para el primer correo semanario después del día primero, se publicará impreso el corte general de caja, que se haga en la Capital por todos los pueblos del Estado, y lo mismo se verificará respecto de los cortes de caja de todas las oficinas del Estado, que se circularán juntos para el último correo del mes, cuyo día primero se hicieren.

ART. 79. El Alcalde que faltare à mandar las certificaciones que habla el artículo 73, será multado en diez pesos por la vez primera, en veinte por la segunda, y en la tercera, privado del empleo. El Gobierno exigirá dichas multas, mandará también circular los nombres y apellidos de los Alcaldes multados, al calce de los cortes de caja de que habla el artículo próximo anterior.

ART. 80. El Administrador de Rentas que no remita al Ministro Tesorero, el ejemplar del corte de caja que debe, mandar, será multado por el Juez territorial, en cinco pesos, y si reincide, en diez y por tercera vez perderá el destino.

ART. 81. Ningún empleado en rentas, dará fianzas: sus bienes y los de sus cómplices, así como las personas en unos y otros, están sujetos a la responsabilidad. El fraude desfalco ò descubierto en Rentas Públicas del Estado, se castigarán con las penas que las leyes comunes imponen a los ladrones.

ART. 82. Las deudas que ocurran en la Administración de Rentas, se consultarán por el Ministro al Gobierno, y si no halla ley, decreto, u orden del Congreso, el Gobierno oído su Consejo, dispondrá lo que le parezca, mientras el Congreso (a quien dará cuenta) determina.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Ciudad Victoria, Febrero 12 de 1828. Quinto de la Instalación del Congreso de este Estado. -Salvador Cárdenas, Diputado Presidente. - José Eustaquio Fernández, Diputado Secretario. - José Antonio Fernández, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria, febrero 12, de 1828, Quinto de la Instalación del Congreso de este Estado.

Lucas Fernández.

Eleno de Vargas

Secretario

Fuente: Instituto de Investigaciones Históricas -Universidad Autónoma de Tamaulipas, Fondo Documental Joaquín Meade, *Miscelánea*, caja 2, expediente 12, decreto 47.